

Tres. En los casos en que la Inspección de los Servicios Sanitarios compruebe que existe negligencia o abandono en la atención y cuidados que hayan de prestarse a los subnormales a que el presente Decreto se refiere o que los mismos no reciben los tratamientos adecuados, podrá proponer al Órgano de Gobierno competente del Instituto Nacional de Previsión que suspenda o deje sin efecto la concesión de la aportación económica reconocida.

Artículo octavo.—El coste del Servicio Social de asistencia a menores subnormales será distribuido, con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo, entre las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes, usuarios del mismo, que integran el Sistema de la Seguridad Social, sin que ello pueda dar lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a dichos Regímenes.

Artículo noveno.—Uno. El derecho a la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Recuperación o rehabilitación del subnormal que haga desaparecer su carácter de tal.
- b) Cumplimiento de la edad de dieciocho años por el subnormal.
- c) Fallecimiento del subnormal.
- d) Fallecimiento del beneficiario.
- e) Falta o deficiencia en la atención, cuidados o tratamientos debidos al subnormal.
- f) Pérdida, en general, de cualquiera de las condiciones exigidas en el presente Decreto, para tener la condición de beneficiario.

Dos. En los supuestos a que se refiere el apartado e) del número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá acordar la suspensión, por un período no superior a seis meses, del derecho a percibir la aportación económica, si considera que la falta o deficiencia es subsanable. Si transcurrido el período de suspensión no se hubiese llevado a cabo tal subsanación, el Instituto acordará la extinción del derecho a la aportación económica.

Tres. El derecho a participar de los cursos o tratamientos que se efectúen en los Centros a que se refiere el apartado b) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación del curso o tratamiento.
- b) Comprobación de que el curso o tratamiento no produce los resultados previstos en beneficio del subnormal.
- c) Las señaladas en los apartados a), b), c) y f) del número uno de este artículo.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá prorrogar el derecho del beneficiario a continuar el curso o tratamiento hasta su terminación, cuando lo considere conveniente para su estado o recuperación, siempre que la causa de extinción sea el cumplimiento por el subnormal de los dieciocho años de edad o la pérdida, por parte de su padre o madre, de la primera condición señalada en el número uno del artículo tres del presente Decreto.

Artículo décimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría de pinche de las industrias de la madera, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los grupos 11 y 12 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de

cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización de dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Ahora bien, comoquiera que la Orden últimamente citada asimiló la categoría profesional de Pinche de la Industria de la Madera a un solo grupo de la expresada tarifa de bases de cotización, sin distinción de edad, se estima procedente tener en cuenta tal distinción, por similitud con lo establecido respecto a otras actividades y en concordancia con lo previsto en la referida tarifa, que destina dos grupos a los Pinches, en razón a su edad.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Pinche de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Madera, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 9), quedará asimilada, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los Grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se indican:

- Grupo 11, Pinches de dieciséis y diecisiete años; y
- Grupo 12, Pinches de catorce y quince años.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría profesional de tractorista de las factorías bacaladeras al grupo noveno de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Comoquiera que la Orden últimamente citada, al efectuar la asimilación de las categorías profesionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo), no consignó dentro del «Grupo 4.º: personal especialista» la de «tractorista», y, sin embargo, enumeró cada una de las restantes categorías integradas en el grupo citado, se hace preciso salvar la omisión de la mencionada categoría.

A tal efecto, teniendo en cuenta que el resto del personal masculino comprendido en el aludido «Grupo 4.º: personal especialista» está asimilado al grupo 9.º de la tarifa de bases de cotización—a excepción del patrón de bahía, que está asimilado a un grupo superior, el 8.º—, se considera procedente efectuar igual asimilación para la categoría profesional a que la presente Orden se refiere.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de tractorista, del «Grupo 4.º: personal especialista», de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959, quedará asimilada al Grupo 9.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento,

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimilan al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social los Practicantes, Matronas y Ayudantes técnicos sanitarios.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Ahora bien, comoquiera que la Orden últimamente citada siguió un criterio de diversificación en la asimilación de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Matronas, comprendidos algunos de ellos en distintas Reglamentaciones de Trabajo, se considera procedente unificar tales asimilaciones.

A tal efecto, se estima esencial tener en cuenta el grado correspondiente a la titulación que ostentan las aludidas personas; por lo que, habiéndose dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en Orden de 24 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio), que los títulos de Practicante, Matrona y Ayudante Técnico Sanitario, expedidos por dicho Departamento, se considerarán, a todos los efectos, como de Técnicos de Grado Medio, resulta procedente su asimilación al Grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización que se refiere, expresamente, a los Peritos y Ayudantes titulados.

En su virtud, vistos los escritos elevados por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los Practicantes, Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios quedan asimilados al Grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión de los correspondientes títulos y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios, lo sea en razón de los mismos.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dis-

puesto en la presente Orden, que entrara en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban Normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», en el que no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, y

Resultando: Que el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con escrito de fecha 18 de mayo de 1967, remitió las actuaciones del citado Convenio, con informe del Presidente de la Comisión Deliberante y las actas de las reuniones celebradas, y exponiendo que desde un principio la posición adoptada por la representación social en materia de retribuciones fué la de informar que le eran de aplicación los salarios base que rigen para «Tabacalera, S. A.», con arreglo a sus Convenios, no llegándose a un acuerdo con los representantes económicos que se oponen a esa igualdad de retribuciones en atención a lo cual se propone se dicte Norma de obligado cumplimiento;

Resultando: Que el día 12 de junio de 1967 se celebró en este Centro directivo una reunión con los asesores representantes económicos y sociales, manteniendo estos últimos su posición de equiparación con los Convenios de «Tabacalera, Sociedad Anónima», a lo que se oponen los económicos por estimar que carece de fundamento y tiene un excesivo importe, no consiguiéndose llegar a un acuerdo;

Resultando: Que con fecha 17 de junio se remite, con ruego de informe, al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda un proyecto de orden en el que se proponía actualizar la de 25 de febrero de 1959, en lo referente a los Convenios Colectivos concertados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», quien lo hace en sentido negativo, ya que supondría un quebranto económico para el Monopolio y sobre todo podría servir de base para ulteriores reclamaciones, sin que ello suponga que el Ministerio de Hacienda se oponga a las mejoras económicas y laborales que puedan corresponder a los empleados de las Representaciones Garantizadas, sino todo lo contrario, siempre que vaya por los cauces reglamentarios, no pretendiendo similitudes inadecuadas con los empleados de «Tabacalera, S. A.», ni supongan relación alguna con la Compañía o la Renta de Tabacos;

Resultando: Que en 11 de noviembre de 1967 se solicita del señor Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», informe sobre las normas que podrían dictarse para las Representaciones Garantizadas, que ha sido emitido con fecha 10 de julio de 1968, en el sentido de actualizar la Norma vigente en lo relativo a retribuciones y algunos otros conceptos;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por la Orden de 12 de abril de 1960, y Orden de 27 de diciembre de 1967;

Considerando: Que por imperativo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, no podrían modificarse las retribuciones del trabajo vigentes el 18 de noviembre de dicho año, por lo que es evidente que no ha podido dictarse resolución alguna en este expediente a partir de aquél; ahora bien, promulgado el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de conformidad con lo previsto en su artículo primero procede que continúe su tramitación, acordándose lo que proceda, que en el presente caso, y en la situación en que se encuentran las actuaciones, la imposibilidad de un acuerdo entre las partes por un lado y por otro la conveniencia, e incluso necesidad, de actualizar la